

«Colegio Alfonso II», establecido en calle Periodista Adeflor, número 3, por doña Gema Isabel Santacoloma García.

«Colegio Nuestra Señora del Carmen», establecido en la calle Perú, número 5, por doña María de los Angeles Cristina Alvarez García.

Llanaoscura.—«Escuela-Fábrica de la Manjosa», establecido en el indicado La Manjosa, por la «Union Española de Explotivos, S. A.».

Provincia de Pontevedra

Capital.—«Colegio San Antonio», establecido en la calle Atanira, número 3, por don Leopoldo Torres Amón.

Porriño.—«Colegio Academia Santo Tomás», establecido en la calle Fernandez Arca, sin número, por doña María de los Angeles Mampó Carrero.

Sanguineda (Ayuntamiento de Mos).—«Colegio Sanguineda», establecido por don Jorge Pérez Fontenla.

Provincia de Santander

Capital.—«Colegio Alta Mars», establecido en la calle General Davila, número 43, por doña Ana María Brera Gadea.

Los representantes iguales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el plazo de treinta días, a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Centros no Oficiales del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Estos Centros tendrán que ajustarse inexorable y obligatoriamente a lo que sea ya de preciso cumplimiento y a las directrices de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 6); al Decreto 2459/1970 de 22 de agosto próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 5 de septiembre), dictando el calendario para la aplicación de la reforma educativa; al Decreto 2480/1970, de 22 de agosto próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 7 de septiembre), ordenando el curso académico 1970-1971, y a todas las demás disposiciones que en lo sucesivo vayan dictándose en la materia.

En su día, para implantar la gratuidad obligatoria, queda en el deber de efectuar el correspondiente concierto con el Ministerio en los términos y en el plazo que oportunamente se anuncie.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1970.—El Director general, P. A., el Subdirector general de Servicios, Carlos Díaz de la Guardia.

Sr. Jefe de la Sección de Centros no Oficiales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva definitiva a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en el perímetro denominado «Córdoba Segunda», comprendido en el término municipal de Pozoblanco, de la provincia de Córdoba, que seguidamente se designa, disputada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1963, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera:

Paraje denominado «Cerro Gordon», del término municipal de Pozoblanco, de la provincia de Córdoba, de 15 pertenencias, con el nombre de «Córdoba Segunda». Punto de partida: Un mojon de mampostería de 30 centímetros de lado, que sobresale 20 centímetros del terreno, sito a unos 120 metros en dirección Este 31º 57' Sur, del cruce de los arroyos «Tomillo» y «Tiembla», cuyas visuales son las siguientes:

Desde el punto de partida a la esquina Noroeste del Cortijo-Cañador, Sur 39º 21' Oeste.

Desde el punto de partida a la esquina Noroeste de la Casilla de la Vana, Sur 1º 36' Este.

Desde el punto de partida al eje de las poleas del castillete, mina «Lolita», Norte 13º 57' Oeste.

Desde el punto de partida en dirección Oeste 26º 6' Sur y a 200 metros se colocará la primera estaca.

Desde la primera estaca, con dirección Norte 26º 6' Oeste y a 100 metros, se colocará la segunda estaca.

Desde la segunda estaca, con dirección Este 26º 6' Norte y a 300 metros, se colocará la tercera estaca.

Desde la tercera estaca, con dirección Sur 26º 6' Este y a 500 metros, se colocará la quinta estaca.

Desde la quinta estaca, con dirección Norte 26º 6' Oeste y a 400 metros, se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro que comprende las 15 pertenencias o hectáreas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y se miden en grados sexagesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1970.—El Subsecretario, por delegación, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 2 de noviembre de 1970 por la que se otorga a «Gas Gregori, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referida a la ampliación que se autoriza de sus instalaciones en Figueras.

Ilmo. Sr.: La Entidad «Gas Gregori, S. A.», ha solicitado la correspondiente concesión y autorización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el título II del Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas de 27 de enero de 1956 para la modernización y ampliación de su fábrica de gas ubicada en Figueras (Gerona), comprendida en el grupo C de la clasificación establecida en el artículo tercero de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

La ampliación de la referida fábrica consistirá en la instalación de una planta de regasificación de gas natural licuado que sustituirá a las actuales instalaciones. La nueva planta tendrá una capacidad de 1.500 metros cúbicos/hora de gas de emisión, de un poder calorífico superior de 13.100 Kcal/metros cúbicos, y estará integrada por un depósito de 120 metros cúbicos para el gas natural licuado, regasificador auxiliar para descarga de cisternas, vaporizador, caldera de vapor, tuberías, válvulas, odorizador del gas, cámara de regulación y medida, elementos auxiliares de control y seguridad y medios de protección contra incendio, siendo el presupuesto total previsto para estas nuevas instalaciones de 4.400.000 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, ha resuelto:

Otorgar a la Entidad «Gas Gregori, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, referida a la mayor capacidad de producción que resulte de la ampliación de las instalaciones en su fábrica de gas en Figueras, con el mismo ámbito territorial en que actualmente lo viene prestando, y al propio tiempo autorizar las instalaciones y elementos antes mencionados, según proyecto presentado.

La concesión y autorización anteriores se ajustarán a las condiciones siguientes:

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de octubre de 1970 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva definitiva a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, «Córdoba Segunda», de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 20 de mayo de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 del mismo mes y año, se dispuso la reserva definitiva a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinada zona comprendida en la provincia de Córdoba, denominada «Córdoba Segunda», con el fin de que la Junta de Energía Nuclear (Organismo que promovió el expediente de la reserva) prosiguiera las labores de investigación y, en su caso, explotación que inicialmente tenía encomendadas.

Finalizados los trabajos de prospección e investigación, que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, se ha llegado a la conclusión de que el yacimiento, por motivo de su situación, no resulta económicamente rentable para iniciar la fase de explotación, estimándose aconsejable, por consiguiente, proceder a la liberación de esta área de reserva, una vez cumplidos los trámites previos de informes preceptivos por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Departamento (Organismos que se han pronunciado en sentido favorable al levantamiento de esta reserva), de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.